

**RADICACION:** 087583184002-2023-00290-00

**REFERENCIA:** ALIMENTOS DE MAYOR Y MENOR.

**DEMANDANTE:** MARIA TERESA CANOVA VASQUEZ. C.C. 56.076.999.

**DEMANDADO:** JESUS DAVID SIERRA GIACOMETTO. C.C. 73.377.413.

**INFORME SECRETARIAL**, Señora Jueza a su Despacho el proceso de ALIMENTO DE MAYOR Y MENOR, informándole que se allego al expediente conciliación extrajudicial en donde las partes acuerdan la fijación de cuota alimentaria de los alimentarios y de las obligaciones adicionales que se haría cargo el demandado. Requiriendo se imparta aprobación. Sírvase proveer Soledad febrero siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).

La secretaria

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO, FEBRERO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

En atención al informe secretarial que antecede y una vez verificado el expediente digital del proceso de ALIMENTO DE MAYOR Y MENOR, se constata que el señor JESUS DAVID SIERRA GIACOMETTO identificado con cedula de ciudadanía 73.377.413, fue notificado a su correo electrónico [jesussierragiacome123@gmail.com](mailto:jesussierragiacome123@gmail.com) manifestando bajo la gravedad de juramento que este le pertenece al demandado conforme a la ley 2213 de 2022, en fecha 10/11/2023, como se certifica en la captura de pantalla aportada en memorial de notificación por parte del apoderado judicial de la parte actora y l nuevo número telefónico reportado del demandado, respecto de lo cual se aportan evidencias, sin que se evidencien contestación de demanda.

Ahora bien, del acuerdo allegado al proceso, el cual fue suscrito y firmado por los sujetos procesales señora MARIA TERESA CANOVA VASQUEZ identificada con cedula de ciudadanía 56.076.999 y el señor JESUS DAVID SIERRA GIACOMETTO identificado con cedula de ciudadanía 73.377.413; del cual requieren se le conceda aprobación para transar las pretensiones de la demanda en cuanto a la fijación de la cuota alimentaria definitiva. así también, se aporta comprobante de pago del primer pago de la cuota alimentaria en cuantía de lo estipulado en el acuerdo.

En cuanto al acuerdo allegado al expediente en fecha seis (6) de febrero de (2024); tenemos que, este NO cuenta con presentación personal de todos los intervinientes en el proceso. Dado que, la demanda que se impetro esta en favor del menor de edad (J.D.S.C) y del hijo mayor de edad JESUS DAVID SIERRA CANOVA. Situación que si bien le permite a la señora MARIA TERESA CANOVA VASQUEZ actuar en representación del menor (J.D.S.C), no le asiste el mismo derecho en cuanto al hijo mayor de edad JESUS DAVID

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soledad - Atlántico. Colombia



SIERRA CANOVA, quien debió coadyuvar la transacción de las pretensiones de la demanda para que el Despacho le impartiera aprobación, como tampoco se evidencia presentación personal ante notaria del mismo o que provenga de los correos electrónicos de las partes remitidos directamente al despacho o a través de la apoderada judicial de la parte actora, para que no exista duda de su autenticidad.

En consecuencia, el Despacho NO encuentra ajustado a derecho la transacción aportada al proceso, dadas las circunstancias descritas y al no cumplir con los requisitos contemplado en el Art. 312 del código general del proceso inciso 3° que al tenor dice:

*“El juez aceptara la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarara terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.”*

En ese orden de ideas, al no haberse suscrito el acuerdo por la totalidad de las partes interesadas, no contando con presentación personal ni coadyuvado por el joven JESUS DAVID SIERRA CANOVA no será entonces procedente, impartir aprobación de este acuerdo.

En virtud de lo anteriormente expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Tener por notificado al señor JESUS DAVID SIERRA GIACOMETTO identificado con cedula de ciudadanía 73.377.413, desde la fecha 10/11/2023. Conforme al memorial de notificación aportado y por no contestada la demanda.

**SEGUNDO. NO** Impartir aprobación por el momento del acuerdo extraproceso suscrito por los señores MARIA TERESA CANOVA VASQUEZ identificada con cedula de ciudadanía 56.076.999 y JESUS DAVID SIERRA GIACOMETTO identificado con cedula de ciudadanía 73.377.413, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS**  
**JUEZA.**

04.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO

**SIGCMA**

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.  
Teléfono: 3012910568 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Soledad - Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

**Firmado Por:**

**Diana Patricia Dominguez Diazgranados**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff7528b9ee4354ed3d2f14f8b81bc7fd8e886e9592535a9bbb4feec6076cea**

Documento generado en 07/02/2024 05:04:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**